

2^a de aprobación de los charcos de Vergara N. & Cov. de 1719,

En la Sala de las Cajas del Convento de Sta. N. & L. Villa de Vergara

avemte y dos días del mes de Noviembre de mil Setecientos y quarenta

seis, ante mí el Sr. J. J. de Vergara se constituyeron presentes, Carlos

de Vergara, Rematante, Joseph de Mendia, y Pedro de Boninaga, como

procedores de los charcos de la Riva de San. Joseph de Sagastizabal,

y Agnacio de Zupide, como sus fiadores, o abonadores, los y el

Don Carlos Fermos de Sta. N. & L. y los expresados Mendia y

y Boninaga de las Alchavaletas, y Escoriaza, y de un acuerdo

y conformidad: Dieron que habiéndose puesto por los señores su

toría y Excmo. de Sta. N. & L. y testamento de mí el presente Sr.

a candlea encendida, por el Pregonero publico en publica

Almoneda, la provisión y abasto de las tres tablas de los charcos,

una de vino, en la quinta Almoneda que se dio el día nueve de

corrientes, se hizo el remate de los Licores, como en meson

por el Sr. Carlos de Vergara, varo a las condiciones de que

que este obiese a proveer las dhas tablas de los charcos una de vino,

la de Nda. Cruzeta, Varrencale, Zubiate, las de Ventas,

Comventos, Comunidades, Hermanos, y moradores de ella,
por tiempo de un año ~~coniente~~, que empezará desde el día
primero de Enero próximo quoviene de mil setecientos y
cinquenta, hasta fin de Diciembre de eñ, asimes en los
ochenta y siete días primeros de eño año, a ome reales menos
quasiello e por te cada Cantara, y en el Voto de eñ a ome
reales e Nelson, y con la cañida de pagar y dar a favor tales
la misma moneda mensualm^{te} al Depositario del hancasientos
de eñ dñs Nra, de eñ de eñ por cada carga de las quese conuen
mieren en el discurso de eño año; Con mas cien Ducados e
Nelson de prometido, a disposición de los señores de eñ y Nelson
de eño año e quinientas quatro pelles e eñ de aguas
Cantaras cada uno para las plantaciones e arboles: y para
los transportes principales, fiadores, y proveedores en la vía y
forma que mejor pueden mas conbenir, y ha lugar de eñ,
los dñs fiadores sabiendo el riesgo a quese exponen y aventuran
de hacer de cargo ageno suyo propio sin quesea necesario hacer
excusión ni otra diligencia alguna contra el dño

principal m'sus bienes desuero m' de dñs sus beneficios Tenun-
cian, todos dñtos de mancomum, cada uno dñllos de por sí y por el
todo m'sudum Tenunciando como expusim^{te} Tenuncian las
Leyes de dñs dñs y dñs la authtica pruebe hecha y fise
por dñs el beneficio de la dñm^{te} y dñm^{te} y dñs el de por sí
Elas expensas contadas las demas que tocan de la mancomum^{te}
dad como en ellas se contiene: otorgan que se obligan con sus pers-
onas y bienes muebles y fijos dñs y acciones, haviendo y por haver,
de por sí las dñs tres Tablas de dñs clarefina de la dñs,
de las Cajas de dñs canota, dñs canota, y dñs de dñs, de dñs
dñs, sus dñs, Com dñs, y Com dñs, dñs y dñs de dñs,
por tiempo de un año corriente, desde primero de dñs del año
proximo que viene de dñs setecientos y cinquenta, hasta fin de dñs
en dñs de dñs, asauer en los ochenta y siete días primeros acm'o
Reales menos quaxillo, y en el resto de todo el dñs año acm'o Reales
y por dñs cada Cantara, y de pagar y satisfacer tres Reales de dñs
por cada carga de dñs dñs, con mas dñs dñs de dñs
a dñs de dñs dñs Capítulari mensualm^{te}, y quatro
pellexon de dñs de quatro Cantaras para plantaciones de

árboles; y asimismo paguen los dños correspondientes
ala sisa de quatro mrs, como tambien la de seis mrs si
se obtuviere por esta dha villa; y tambien los dños del Donati-
vo Discontinúen los de la Alcañala foranea, y mas auides
dha, mensualm.^{te} como esta asentado; y si por mala haci-
enda, o otro defecto, o falta que vbiere les echaren algunas
multas o condenacionu los señores Alcaldes de esta dha
villa, pasasen por ellas, y entregasen al Depositario del haues
y rentas de ella, y de cumplir y ejecutar todo lo contenido
en esta en.^{da} conforme el citado Yemate y condiciones acor-
dadas a pena de ser apremiados y executados, y pagar
los costas y daños de la cobranza, se obligan como dho con
su personas y bienes: Todos los dhos otorgantes por lo que
acada uno toca, para que ala obediencia paga, y cum-
plimiento desta escriptura sean compulso y apremiados
por todo rigor de dño como por Sentencia definitiva de su
Competente pasada en autoridad de cosa juzgada y espe-
cialm.^{te} de non poder cumplido a qualquiera dños

Anterior a don Mag^o a una Jurisdicción y su cargo se come-
 tieron, y renunciaron su propio poder Jurisdicción y dominio y las
 les si comenent de jurisdicción omnium iudicium contodas
 las demas Leyes fueras y don don Juan, y la que prohibe
 su general Venunciación de todas en forma // Y hallandose
 presentes los señores Marques de Acavese, Alcalde y suer honor
 nario, M^o Miguel Joseph de Olaso y Zumalacae, Síndico Procu-
 rador general, don Juan Fran. de Salazar, don Juan Joseph
 de Murua, Peridores, Juan Baup^{ta} de Olaso, y Joseph de Salas
 cis, Diputados, que son la mayor y mas sana parte de la Justicia
 y Ayuntamiento de esta dha Villa y Jurisdicción, y Dixeran que
 desian de aprobar y aprobaran esta escriptura en quanto
 podran ya lugar de don En cuyo testimonio esile/otorgaron
 por firme siendo testigos M^o Gabriel de Moya, Lorenzo de Sa-
 rana, y Pedro de Lepina, Sec^o de esta dha Villa, y los d^{os} de
 agmones y del dho en. en fe conuso y firmaron //

El Mar^o de
 Acavese

M^o Miguel Joseph de
 Olaso, y Zumalacae

D. Juan Joseph de
Munoz y Arriola

Juanfran.
de Culate

Juan Baptista de Leon

Joseph Salas
Donato de Lupido

Franc. Joseph de Sagre y Zana
J

Antem.

Don Ignacio de Herrera
J